

SOBRE LOS ORÍGENES DE LA DOCTRINA DE LA FRUSTRACIÓN DEL FIN DEL CONTRATO: COMENTARIO AL FALLO *KRELL V. HENRY*

ON THE ORIGINS OF THE CONTRACTUAL FAILURE OF CONSIDERATION DOCTRINE: NOTES ON *KRELL V. HENRY*

CARLOS ADRIÁN GARAVENTA* Y MARÍA SOLEDAD MANIN**

Resumen: En materia de contratos no es pacífica la aceptación del instituto de la *frustración del fin del contrato*. El fallo *Krell v. Henry* es para la doctrina *causalista* el primer caso en el que se aceptó la existencia de la causa-fin como elemento de este. Empero, si leemos detenidamente el fallo de la *Court of Appeal of England and Wales (Civil Division)* encontraremos que la doctrina de este se identifica más con la de los *neocausalistas* que con la de los *causalistas*. Este trabajo se propone pasar revista del fallo *Krell v. Henry* y realizar un análisis crítico del instituto de la *frustración del fin del contrato* y su posible aplicación en nuestro Derecho, teniendo en cuenta los aportes de las tres escuelas teóricas que lo estudian: *anticausalistas*, *causalistas* y *neocausalistas*.

Abstract: The failure of consideration doctrine has not been peacefully accepted in the study of Contracts. The decision on *Krell v. Henry* case is, within the causalist doctrine, the first case where consideration was deemed an element of the contract. However, if we read thoroughly the judgment of the Court of Appeal of England and Wales (Civil Division) we will find that principles laid down therein may be more properly identified with neocausalist than with causalist doctrine. This work intends to analyze *Krell v. Henry* case and to make a critical review of the failure of consideration doctrine and its possible application in our legal system, taking into account the three theoretical approaches on this question: *anticausalist*, *causalist* and *neocausalist*.

*Estudiante de abogacía (UBA); ayudante de *Contratos Civiles y Comerciales* (Facultad de Derecho-UBA) y de *Derecho de la Integración* (Facultad de Derecho-UBA); corresponsal argentino del *Global Sales Law*, investigación sobre compra-venta internacional (Universidad de Basilea, Suiza); procurador del estudio *Kors Noviks*, especializado en Derecho de Autor y Propiedad Industrial.

**Traductora pública de inglés (UBA) y abogada (UBA); maestranda en Derecho Administrativo (UBA); docente de *Derecho Administrativo* (Facultad de Derecho-UBA) y de *Protección Constitucional de los Consumidores y Usuarios* (Facultad de Derecho-UBA); integrante del área profesional y traductora del *Defensor del Pueblo de la Nación*.

Palabras clave: Contrato – Causa – Causa-fin – Frustración del fin del contrato

Keywords: Contract – Cause – Consideration – Contract’s failure of consideration.

Y no deliberamos acerca de los fines sino acerca de las cosas que llevan a los fines, pues ni el médico delibera acerca de si ha de curar ni el orador acerca de si ha de persuadir ni el político acerca de si ha de producir una buena legislación; ni ninguno de los demás lo hace acerca del fin, sino que, una vez que han puesto el fin, miran cómo y por medio de qué cosas se dará, y si parece que a través de muchas, examina por cuál se dará más fácilmente y mejor; y si se lo alcanza a través de una sola, cómo se dará a través de ella, y esta a su vez por cuál, hasta que llegan a la causa primera, que es la última en el descubrimiento.¹

I. OBJETIVO.

La sentencia del 11 de agosto de 1903 de la *Court of Appeal of England and Wales (Civil Division)* en el caso “Krell v. Henry” es citado por los estudiosos del Derecho civil² en materia de obligaciones y contratos como aquel caso del Derecho inglés que dio origen a la doctrina de la *frustración del fin del contrato* y que dejó la puerta abierta a la inclusión de la causa-fin como elemento de estas materias. Nuestro objetivo –habiéndose accedido al texto completo de este fallo– no es trazar paralelismos ni diferencias muy profundas con la doctrina nacional elaborada en relación a este, sino analizar la fuente original y arribar a nuestras propias conclusiones.

En primer término, debemos señalar una cuestión terminológica primordial y de base en esta cuestión: en el Derecho anglosajón (y en este caso en particular) no se habla de causa-fin sino de *consideration* (contraprestación que se acuerda en una relación contractual) y, como señala Cabanellas, “el concepto se acerca al de causa-fin, pero no coincide con este” distinguiendo este término del de *animus donandi*, por ejemplo.³ No es un dato menor que se lo compare con este instituto, ya que la donación es el único contrato en el que se encuentra legalmente aceptada la causa-fin, cuando se dona a un heredero con la *finalidad* (intención) de mejorarlo en

1. ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, Buenos Aires, Colihue, 2007, p. 90.

2. [1903] 2 K. B. 740. En esta edición publicamos la traducción del fallo realizada por María Soledad Manin y anotada por Carlos Adrián Garaventa.

3. Vg. GASTALDI, José María, *Contratos*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, t. I, p. 224.

su porción hereditaria; impidiendo que, después de la muerte del donante, cualquier otro de los sucesores pueda exigir la colación de lo donado. En este supuesto, la causa-fin de aquel contrato de donación se manifiesta con el instituto de la *dispensa de la colación* incluido expresamente en el testamento⁴ o, según interpreta parte de la doctrina, en el mismo contrato de donación.⁵ Sin embargo, Henri Black define *consideration* como: “*The inducement to a contract. The cause, motive, price, or impelling influence which induces a contracting party to enter into a contract. The reason or material cause of a contract. [...] It is a basic, necessary element for the existence of a valid contract that is legally binding on the parties*”.⁶ Asimismo debemos prestar atención, en el texto del fallo, a otro término que fue utilizado como sinónimo de *consideration*: *foundation*, que si bien no pertenece al vocabulario jurídico específico significa “*a basis or underlying principle*”.⁷

Previamente a comentar este fallo, haremos una breve síntesis de los alcances de la doctrina de la *frustración del fin del contrato*, así como también explicaremos de qué forma quienes la sostienen pretenden incorporarla a nuestro ordenamiento jurídico y qué otras corrientes de pensamiento existen con respecto a este tema. Esto tendrá por objeto poder brindar una opinión suficientemente fundamentada con respecto a las posibilidades de aplicación de la doctrina de este fallo a nuestro sistema normativo e intentar articular una conclusión en torno a todo lo expuesto.

II. LA CAUSA-FIN Y LA FRUSTRACIÓN DEL FIN DEL CONTRATO.

Partiendo de la distinción aristotélica de las causas en formal, material, eficiente y final, Alterini, Ameal y López Cabana explican que la causa-fin de una obligación responde al “¿para qué?” que tuvieron en miras las partes al contraerla;⁸ es la razón determinante del acto.⁹ Surge de la escisión del elemento *finalidad*

4. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y HOAGUE, Eleanor, *Law dictionary/Diccionario jurídico*, San Pablo, Editorial Heliasta, 2001, t. I p. 166.

5. ZANNONI, Eduardo, *Manual de derecho de las sucesiones*, Buenos Aires, Astrea, 2007, p. 410.

6. AZPIRI, Jorge, *Derecho sucesorio*, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, pp. 469/470.

7. BLACK, Henry, *Black's law dictionary*, West Publishing Co., St. Paul, 1990, p. 306. “La circunstancia que induce a la celebración de un contrato. La causa, motivo, precio, o influencia determinante que induce a una parte contratante a celebrar un contrato. La razón o causa material de un contrato. [...] Se trata de un elemento esencial y necesario para la existencia de un contrato válido legalmente vinculante para las partes”.

8. *Illustrated Oxford Dictionary*, Gütersloh, Oxford University Press, 1998, p. 319, tercera acepción. “La base o principio subyacente”.

9. ALTERINI, Atilio, AMEAL, Oscar y LÓPEZ CABANA, Roberto, *Obligaciones civiles y comerciales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, pp. 62/63.

tradicionalmente incluido dentro de la causa-fuente (o eficiente, según el modelo aristotélico) a la que la doctrina civil *anticausalista* denomina *causa a secas*; a esto se refiere el artículo 499 del Código Civil cuando afirma que “no hay obligación sin causa”.¹⁰ Cómo este artículo pertenece al Libro II, Sección I del Código (de las obligaciones) y siguiendo un orden metodológico, el instituto de la causa-fin es estudiado dentro de las obligaciones en general; pero atento a la clasificación fundamental de las obligaciones en contractuales y extracontractuales, y toda vez que el “¿para qué?” relativo a una obligación depende de que esta sea contraída voluntariamente por las partes en virtud de un contrato es que solo la vemos plasmada en la *frustración del fin del contrato*.

Hablábamos recién de una doctrina “anticausalista”. Los distintos autores se enrolan en tres posturas doctrinarias distintas: a) *Causalista*, surge de las ideas de Domat y Pothier y está destinada a separar las motivaciones individuales de las partes del elemento *causa* (a secas); b) *Anticausalista*, desarrollada por autores como Ernest y Planiol, que niega la existencia de una causa-fin y afirman que esta se encuentra subsumida dentro del objeto, el consentimiento y la causa-eficiente de la obligación y c) *Neocausalista*, cuyas principales figuras son Capitant y Maury, conforme a la cual se atribuye un contenido teleológico a la causa-fin del negocio jurídico al vincularla con la finalidad de las partes al contratar. De esta manera, avanzan un paso más que los *causalistas* considerando a la causa-fin como elemento esencial del acto del que las partes no pueden prescindir, por ser necesario para su existencia, ya que está dado por la ley y es requerido bajo pena de nulidad.¹¹

En la doctrina nacional, encontramos diversas posturas interpretativas del Código Civil: a) Los *anticausalistas* (Salvat, Galli, Risolía, Spota, Boffi Boggero, Llambías y Barcia López) afirman que los artículos 499, 500, 501 y 502 están referidos a la causa-fuente de la obligación; b) Los *causalistas* (Machado, Colmo, Lafaille, De Gásperi, Busso, Borda y Videla Escalada) afirman que el artículo 499 se refiere a la causa-fuente y los artículos 500, 501 y 502 a la causa-fin, fundándose en que la nota al artículo 499 dispone que la obligación que tenga como causa-fuente un hecho ilícito no tiene valor alguno, mientras que el artículo 502 habla de la obligación fundada en una causa ilícita. Ergo, al no poder ser causa-fuente estamos hablando de causa-fin; c) Por su parte, Cordeiro Alvarez, con idénticos fundamentos que los *causalistas*, afirma que los artículos 499, 500 y 501 están referidos a la causa-fuente y que solo el artículo 502 se refiere a la causa-fin.¹²

10. ALTERINI, Atilio, *Contratos civiles, comerciales y de consumo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999, pp. 256/257.

11. *Ibidem*, p. 63.

12. BORDA, Guillermo, *Manual de Contratos*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2006, p.39.

Etimológicamente, la palabra frustrar proviene del latín *frustrare* y, en términos jurídicos, se la utiliza en el sentido de “dejar sin efecto un propósito contra la intención de quien procura realizarlo” o *frustrar un delito*, tal como –en su tercera acepción–, esta es definida por la Real Academia Española. Teniendo en cuenta esto, debemos definir a la *frustración del fin del contrato* como aquel hecho [jurídico] ajeno a la voluntad de las partes que deja sin efecto la *razón determinante del contrato* (causa-fin). Empero, como este sigue siendo válido, aún cuando nada motiva a las partes a cumplirlo, los *causalistas* le aplican el instituto de la *resolución* con efectos *ex tunc*, volviendo las cosas (en su faz patrimonial) a la situación anterior a la celebración del contrato.

Tras haber sintetizado la discusión doctrinaria en cuanto a este instituto, y luego de distinguir debidamente la causa-fin de la frustración del fin del contrato, estamos en condiciones de abordar el comentario del fallo bajo estudio.

III. EL FALLO.

El 20 de junio de 1902, las partes celebraron un contrato en forma escrita. Mediante este, la demandada alquiló a la actora un departamento en *Pall Mall* los días 26 y 27 de junio de ese mismo año. Se había anunciado que en esa fecha se realizaría el desfile de coronación del Rey de Inglaterra, que iba a pasar por el lugar donde estaba ubicado el departamento; no obstante, el contrato no contenía ninguna mención expresa a dichos desfiles, ni a ningún otro propósito determinante de la contratación. Como el desfile se suspendió debido a una grave enfermedad sufrida por el rey, la demandada se negó a pagar el monto de la locación; y, en consecuencia, Paul Krell inició demanda por cumplimiento de contrato, la que fue reconvenida por Henry por devolución del depósito (seña) realizado para reservar el departamento.

La demandada argumentó que, al no llevarse a cabo el desfile, la causa determinante del acto (*consideration*) había desaparecido. El juez de primera instancia sostuvo que en el contrato había una condición implícita, conforme a la cual este estaba subordinado a la realización del desfile de coronación. Por este motivo, falló a favor del demandado y contra dicha sentencia, Krell apeló.

La *Civil Division* de la *Court of Appeal*, al igual que el *a quo*, se fundó en los precedentes jurisprudenciales de “Taylor v. Cadwell” y “Nickoll v. Ashton”. En el primero de estos casos, se estableció que un contrato por la venta de una cosa no se debía interpretar como un contrato positivo sino que se lo debía considerar subordinado a una condición implícita conforme a la cual, al momento del cumplimiento de este, dicha cosa debía continuar existiendo. Vale aclarar que el caso utilizado como precedente se refería a una situación muy distinta del fallo bajo análisis ya que se vinculaba con la imposibilidad de entregar una cosa que había dejado de existir, y, por consiguiente, de cumplir con el contrato. Por esto es que este precedente se

complementa con el de “Nickol v. Ashton”, en cuanto a que la imposibilidad no está referida únicamente a la entrega de una cosa, sino también a una condición expresa o estado de cosas que es esencial para su cumplimiento.

La doctrina del fallo analizado es complementaria de los casos “Taylor v. Cadwell” y “Nickol v. Ashton”, toda vez que la *Court of Appeal* interpretó que no era necesario que la condición fuera expresa en el documento contractual, porque cuando se prueba inequívocamente que tal o cual condición o estado de cosas fue determinante, en sentido teleológico, a fin de que las partes lo celebraran, esta es considerada un elemento esencial del contrato. En este caso, la prueba estaba dada porque el anuncio publicitario de la oferta de alquiler del departamento decía, puntualmente, que el desfile de coronación pasaría frente a su ventana. En consecuencia, se decidió no hacer lugar al recurso de apelación.

IV. APLICACIÓN DE ESTE INSTITUTO EN EL DERECHO CIVIL ARGENTINO.

Puede observarse que la *Court of appeal* se enrola dentro de la posición *neocausalista*, ya que establece que la causa-fin es un elemento esencial del contrato. Este enfoque *neocausalista* resulta de aplicación imposible para nuestra jurisprudencia puesto que no hay una norma expresa que señale a la causa-fin como elemento esencial del contrato. Por ello, solo sería posible aplicar la solución que dan los *causalistas*, la cual vimos al finalizar el segundo apartado de este comentario. Es decir, que el contrato siguiera siendo válido pero que se le aplicara el instituto de la *resolución* con efectos *ex tunc* por haber perdido las partes –o, al menos, una de ellas– su interés en este.

No obstante señalar la existencia de un déficit legislativo, Alterini propone una vía alternativa por la cual sería posible declarar la nulidad del acto, señalando que, toda vez que la finalidad hace al acto jurídico, su falta lo arruina, ya sea porque no hubo voluntad, y, entonces, no hubo acto (doctrina del artículo 944 del Código Civil), o porque la voluntad estuvo viciada y el acto es inválido (artículo 1045 del Código Civil).¹³ Consideramos, sin embargo, que si bien el razonamiento de Alterini es brillante, comete un pequeño error: el “fin” al que se refiere el artículo 944 del Código Civil es: “establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”, se trata de la finalidad en sí del acto, independientemente de lo que las partes tuvieron en miras cuando lo celebraron. En el fallo comentado, el acto tenía por fin crear un derecho, y esto se logró perfectamente; el problema es que el fin de la demandada al crear ese derecho –interpretado teleológicamente– era ver el desfile de coronación, por lo que, al

13. ALTERINI, Atilio; AMEAL, Oscar y LÓPEZ CABANA, Roberto, *Obligaciones...* cit., p. 65.

haberse frustrado este, perdió interés en su creación. A nuestro entender, al elaborar este razonamiento, nuestro autor está confundiendo la causa-fuente con la causa-fin, y lo que nos interesa, justamente, es discriminarlas.

La única forma que tienen los *neocausalistas* de conseguir que la causa-fin sea considerada un elemento esencial del acto es mediante su consagración como tal a través de una reforma legislativa, ya que solo son esenciales aquellos elementos que están así caracterizados por la ley. Entre este tipo de reformas, podemos señalar el Proyecto de Código Civil de 1993, que incluye a la causa como elemento esencial del contrato y la define así en su artículo 953 bis: “la causa del acto está constituida por el fin jurídico, inmediato y tipificante, procurado por las partes. También pueden integrar la causa los móviles que aquéllas hayan incorporado al acto, en forma expresa o tácita. Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. El acto es válido aunque la causa expresada en él sea falsa si se funda en otra causa verdadera. Los fines jurídicos inmediatos y los móviles con jerarquía causal deben ser lícitos”. De este artículo nos interesa comentar brevemente las tres primeras oraciones: la primera se refiere a la causa-fuente y la segunda a la causa-fin; sin embargo, la más importante es la tercera, ya que es la que le otorga a ambas la calidad de elemento esencial y una presunción *iuris tantum* de que existen y son ciertas.

El de 1993 es el único proyecto que contempla a la causa-fin como elemento esencial del contrato (en el mismo sentido que el fallo comentado), los restantes, si bien son *causalistas*, no siguen la doctrina *neocausalista*; exceptuando el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación confeccionado a partir de la convocatoria que el Poder Ejecutivo Nacional realizó mediante el Decreto 191/2011 que adopta una postura ecléctica entre estas dos posturas. En el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 1987, que fue vetado en su totalidad por el Poder Ejecutivo, la *frustración del fin del contrato* era considerada, en su artículo 1204, una causal de *resolución* del acto. El Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y de Comercio, originado en la Cámara de Diputados de la Nación, contempla también la extinción del contrato por la frustración de su causa-fin con efectos *ex tunc* en su artículo 1200. El Proyecto de Código Civil de 1998 hace mención a la *rescisión* del contrato por frustración de su finalidad en el artículo 1059.

Finalmente, el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación confeccionado a partir de la convocatoria que el Poder Ejecutivo Nacional realizó mediante el Decreto 191/2011 dispone en su artículo 281 que “la causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes”. Este artículo se refiere en la primera oración a la causa-fuente y en la segunda a la causa-fin; a su vez, toma una postura ecléctica entre *causalistas* y *neocausalistas* al tomar como principio que la causa-fin es un elemento accidental

del contrato, pero aceptando también la posibilidad de que pueda llegar a ser un elemento esencial cuando es igualmente determinante para ambas partes (como ocurre en el caso “Krell v. Henry”).

La jurisprudencia tampoco ha seguido la línea de “Krell v. Henry”, por cuanto no ha otorgado a la causa-fin el *status* de elemento esencial del contrato. No realizaremos un examen exhaustivo de la abundante jurisprudencia nacional, nos limitaremos a citar uno de los primeros casos que fue seguido, en líneas generales, por los jueces *causalistas*. El fallo “Dominella, Aníbal c/Panadería y Confitería La Argentina s/Reintegro de gastos”, dictado el 30 de julio de 1987 por la Sala 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial de La Plata, se refiere a un caso que, por su sencillez, nos es de gran ayuda para comprender cómo se debe razonar para saber si estamos ante un supuesto de frustración del fin del contrato. El actor había contratado un servicio de *lunch* para el casamiento de su hija; como los novios decidieron cancelar la boda, el actor desistió de dicho servicio antes de comenzar a ejecutarse el contrato, notificando a la demandada, que se negó a devolver el precio pagado. En el fallo se expresa que la resolución del contrato se produjo por resultar manifiesta la finalidad del actor al contratar el servicio, y que, cancelada la boda, este había perdido todo interés en ejecutar el acto. A modo de conclusión, podemos afirmar que si bien la justicia acepta la frustración del fin del contrato como una causal de extinción, no le otorga a la causa-fin el carácter de elemento esencial del acto.

V. OPINIÓN.

En el epígrafe de este trabajo, Aristóteles explica que las personas primero fijan su fin y luego de razonar detenidamente los medios para lograrlo terminan por seleccionar el más conveniente. Paradójicamente, los jueces deben realizar el camino opuesto. Es decir, partir del medio utilizado –que se materializa en un contrato– para intentar adivinar lo que las partes tuvieron en miras al celebrarlo.

El autor aludido también señala algo muy interesante con respecto a los fines, que se nos presentará como un gran problema para los jueces: “Como manifiestamente los fines son muchos, y elegimos algunos de ellos (por ejemplo, el dinero, las flautas y, en general, los instrumentos) con vistas a otra cosa, es evidente que no todos son completos; pero es claro que el fin más grande sería un fin completo. En consecuencia, si uno solo es completo, ese será el que buscamos, y, si son varios, el más completo de ellos”.¹⁴ Lo que el filósofo griego nos quiere señalar es que existe una pluralidad de fines; incluso existen fines que conducen a algún otro fin más completo y que es el fin más completo de todos aquel que vale.

14. ALTERINI, Atilio, *Contratos...* cit., p. 256.

Los jueces se ven en la difícil tarea de adivinar cuál es este fin. Incluso en el fallo comentado los jueces pudieron haberse equivocado, supusieron que la finalidad del demandado era ver el desfile, pero, cabría preguntarse: ¿y si Henry era en realidad un francotirador que, apostado en el balcón, quería asesinar al rey? En este caso, por ser ilícita la causa-fin, la obligación del contrato hubiera sido de ningún efecto. Si bien la solución del caso hubiera sido la misma, el contrato no hubiera caído por frustración de su fin, sino por ilicitud de su causa.

Es prácticamente imposible para el juez acertar perfectamente qué finalidad tuvo en miras la parte al celebrar un contrato; incluso para la contraparte puede ser imposible saber esto. Veamos otro contraejemplo muy similar a uno que en el fallo utiliza el juez Vaughan Williams: Supongamos que A se dirige al subterráneo y compra un boleto. Quien atiende la boletería, como representación física de la empresa de subte que está celebrando el contrato, solo interpreta que A tiene por finalidad dirigirse de un punto a otro del recorrido; nadie imagina que A tomó el subterráneo porque debía reunirse con B. Mientras espera que el tren subterráneo arribe a la estación B le comunica a A que le será imposible acudir al encuentro y reprograma la reunión. Si tomamos el razonamiento del fallo comentado, A podría pedir la anulación del contrato de transporte porque se frustró su finalidad. ¿Cómo prueba esto? Le basta con que B atestigüe en el juicio que iban a reunirse y que por una razón, ajena a la culpa de A, la reunión no pudo llevarse a cabo. A todo esto, la empresa de subte, que jamás pudo prever la finalidad de A, y que tampoco tuvo culpa en la frustración de la reunión, se ve obligada a devolver el precio pagado. ¿Es justo que la contraparte, que nunca supo la finalidad de A, esté obligada hacer esto? ¿No causaría una gran inseguridad jurídica que cualquier persona pudiera pedir la anulación de cualquier contrato alegando que se frustró su finalidad, y utilizando como prueba un medio tan poco confiable como la testimonial? ¿No sería mejor que la finalidad estuviera plasmada en el contrato y que el medio de prueba fuera el propio documento?

En consecuencia, sostenemos que la inseguridad jurídica, producto de la doctrina *neocausalista* a la que adhiere la *Court of Appeal* en “*Krell v. Henry*”, es motivo suficiente para afirmar que la causa-fin no puede ser –por razones prácticas– un elemento esencial del contrato. En disidencia, proponemos que la causa-fin sea considerada un elemento accidental, o sea, un elemento que puede, o no, ser incluido en el contrato por las partes; pero que solo sea válido cuando las partes expresamente lo incluyan. Ello, por cuanto consideramos que el pensamiento *causalista* es acertado, pero que la doctrina de la sentencia bajo análisis es exagerada.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALTERINI, Atilio; AMEAL, Oscar Y LÓPEZ CABANA, Roberto, *Obligaciones civiles y comerciales*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998.
- ALTERINI, Atilio, *Contratos civiles, comerciales y de consumo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999.
- ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, Buenos Aires, Colihue, 2007.
- AZPIRI, Jorge, *Derecho sucesorio*, Buenos Aires, Hammurabi, 2006.
- BLACK, Henry, *Black's law dictionary*, , St. Paul, West Publishing Co., 1990.
- BORDA, Guillermo, *Manual de Contratos*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2006.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y HOAGUE, Eleanor, *Law dictionary/ Diccionario jurídico*, San Pablo, Editorial Heliasta, 2001.
- GASTALDI, José María, *Contratos*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997.
- ZANNONI, Eduardo, *Manual de derecho de las sucesiones*, Buenos Aires, Astrea, 2007.